

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE CHILE

Lunes 26 de Abril de 1993

MINISTERIO DE SALUD

ESTABLECE NORMA DE EMISION DE MATERIAL PARTICULADO A FUENTES ESTACIONARIAS PUNTUALES QUE INDICA.

Santiago, 31 de Diciembre de 1992.- Hoy se decretó lo que sigue:

Núm 1583.- Visto: Lo establecido en los artículos 19 N°8 y 32 N°8, de la Constitución Política de la República, en los artículos 67, 89 letra a) del Código Sanitario; en los artículos 4° y 6° del Decreto Ley N°2763, de 1979; y en el artículo 11 del Decreto Ley N°3557, de 1981; lo dispuesto en los decretos supremos del Ministerio de Salud N°144, de 1961, N°32 de 1990, publicado en el Diario Oficial del 24 de Mayo de 1990; N°322 de 1991, publicado en el Diario Oficial del 20 de julio de 1991; y N°4 de 1992, publicado en el Diario Oficial del 1° de marzo de 1992; lo establecido en el decreto supremo N°185 de 1991, de los Ministerios de Minería, Agricultura, Salud y Economía, Fomento y Reconstrucción, publicado en el Diario Oficial del 16 de enero de 1992; lo dispuesto en la resolución exenta 1215 de 1978, del Delegado de Gobierno en el ex - Servicio Nacional de Salud; y en la resolución exenta N°369 de 1988, del Ministerio de Salud; y lo señalado en la resolución exenta N°369 de 1988, del Ministerio de Salud y lo señalado en la resolución N°55 de 1992, de la Contraloría General de la República, y

Considerando: Que el decreto supremo N°4, de 13 de enero 1992, del Ministerio de Salud, estableció normas de emisión de material particulado a fuentes estacionarias puntuales y grupales ubicadas en la Región Metropolitana, exceptuando de su aplicación a las fuentes estacionarias puntuales que emitan más de una tonelada diaria de material particulado.

Decreto:

Artículo N°1: El presente decreto supremo se aplicará a las fuentes estacionarias puntuales que emitan más de una tonelada diaria de material particulado que se encuentren ubicadas dentro de la Región Metropolitana; en adelante "las fuentes estacionarias".

Artículo N°2: Para los efectos para lo señalado en el presente decreto, se aplicarán las definiciones contenidas en el artículo 2° del decreto supremo N°4 de 1992, del Ministerio de Salud, debiendo entenderse que en lo que se refiere a las fuentes existentes y nuevas, la fecha mencionada es la publicación del presente decreto supremo.

Artículo N°3: Las fuentes estacionarias existentes no podrán emitir material particulado en concentraciones superiores al 112 miligramos por metro cúbico bajo condiciones estándar, determinadas mediante el muestreo isocinético definido en el N°5 del decreto supremo N°32 de 1990, del Ministerio de Salud, complementado por el N°2 del decreto supremo N°322, de 1991, del mismo Ministerio.

Artículo N°4: Se otorga a las fuentes estacionarias existentes plazo hasta el 1° de Mayo de 1993, para alcanzar la norma de emisión señalada en el artículo 3°

Artículo N°5: La emisión diaria (E.D) de las fuentes estacionarias se calculará de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$E.D: (Kg/día) = \text{Caudal (m}^3/\text{hr)} \times \text{Concentración (Kg/m}^3) \times (\text{hr/día}).$$

Artículo N°6: Si las fuentes estacionarias, al dar cumplimiento a las normas de emisión señaladas en este decreto dejan de pertenecer a la categoría de fuentes emisoras regidas por el presente decreto, se les aplicarán las disposiciones contenidas en el decreto supremo N°4 de 1992, del Ministerio de Salud.

Artículo N°7: Si las fuentes estacionarias, al dar cumplimiento a las normas de emisión señaladas en el artículo 3°, se mantienen dentro de la categoría de fuentes estacionarias regidas por el presente decreto, deberán cumplir las siguientes disposiciones:

a) A contar del 31 de diciembre de 1997, no podrán emitir material particulado en concentraciones superiores a 56 miligramos por metro cúbico bajo condiciones estándar (56mg/m³)

b) A contar del 31 de diciembre de 1997, deberán cumplir con las normas de calidad del aire en el punto de máximo impacto, lo cual deberá ser comprobado, de acuerdo a definición y procedimiento establecido en el decreto supremo N°185 de 1991, de los Ministerios de Minería, Agricultura, Salud y Economía, Fomento y Reconstrucción.

Artículo N°8: Las fuentes estacionarias nuevas estarán sujetas a las siguientes disposiciones.

a) A contar de la entrada en vigencia del presente decreto, no podrán emitir material particulado en concentraciones superiores a 56 miligramos por metro cúbico bajo condiciones estándar (56mg/m³)

b) Deberán compensar el 100% de sus emisiones en las condiciones prescritas en las disposiciones permanentes del decreto supremo N°4 de 1992, del Ministerio de Salud.

c) Sus emisiones deberán cumplir, al 31 de diciembre de 1997, con las normas de calidad del aire en el punto de máximo impacto, lo cual deberá ser comprobado, de acuerdo a definición y procedimiento establecido en el decreto supremo N°185, de 1991, de los Ministerios de Minería, Agricultura, Salud y Economía, Fomento y Reconstrucción.

Artículo N°9: En relación a las fuentes estacionarias el Servicio de Salud del Ambiente de la Región Metropolitana tendrá las mismas obligaciones y atribuciones que le otorga el decreto supremo N°4 de 1992, del Ministerio de Salud respecto a las fuentes emisoras puntuales que reglamenta.

Artículo Transitorio. La compensación exigida en la letra b) del artículo 8° precedente a las fuentes estacionarias nuevas, se cumplirá según la modalidad y los plazos que a continuación se indican:

A partir del 31 de diciembre de 1993, deberán compensar al menos un 50% de sus emisiones.

A partir del 31 de diciembre de 1994, deberán compensar el 100% de sus emisiones.

Anótese, tómese razón, publíquese e insértese en la recopilación de Reglamentos de la Contraloría General de la República.- PATRICIO AYLWIN AZOCAR, Presidente de la República.- Julio Montt Momberg, Ministro de Salud.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda a Ud., Dr. Patricio Silva Rojas, Subsecretario de Salud.